



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MARZO 21 DE 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 020 00

HORA DE INICIO	3:09 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	5:03 p.m.

DEMANDANTE	Maria Efiginia Coca Pinilla, Pablo Tobías Coca Pinilla, William Coca Pinilla, Miguel Antonio Coca Pinilla, Luis César Coca Pinilla, Julio Vicente Coca Pinilla, Juan de Jesús Coca Pinilla, José Joaquín Coca Pinilla y Jorge Miguel Coca Sánchez.
DEMANDADA	Colpensiones y CAR

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	APODERADO DEMANDANTE	JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ
	APODERADA COLPENSIONES	HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN
	APODERADO CAR	MARCO ANDRÉ GUACANEME BOADA

1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reliquidación de la pensión de jubilación (CAR) y de vejez (Colpensiones) reconocida a Miguel Coca Jiménez teniendo en cuenta los devengos, acreencias y prestaciones efectivamente causados y pagados o insolutos, los cuales deben integrar el IBL.
	2. Auxilio funerario legal y convencional.
	3. Indexación de la primera mesada pensional.
	4. Compensación dineraria o seguro por muerte de su pensionado (CAR) a favor de cada uno de los demandantes. <u>Subsidiariamente:</u> Reconocimiento en proporciones igual a favor de cada uno de los demandantes.
	5. Pago de mesadas no canceladas a favor de Ana Mercedes Pinilla de Coca, en su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite.
	6. Intereses moratorios.
	7. Indemnización integral de perjuicios.
	8. Indexación.
	9. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES	
COLPENSIONES	
	Inexistencia de la obligación y del derecho.
	Inexistencia del cobro de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.
	Buena fe.
	Prescripción.
	Innominada o genérica.
CAR	
	Buena fe.
	Prescripción.
	Inexistencia de la obligación.
	Cobro de lo no debido.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
	Art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985.

Art. 51 de la Ley 100 de 1993.
Art. 59 Convención Colectiva.
Art. 79 Convención Colectiva.
Art. 53 del Decreto 1848 de 1969.
Art.19 del Acuerdo 049 de 1990.
Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 93602 del 22 de febrero de 2023, en la cual se reitera la sentencia CSJ SL1945-2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 81615 del 22 de septiembre de 2021, frente al auxilio funerario y seguro por muerte convencional.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 43692 del 6 de agosto de 2014, frente a las disposiciones convencionales pactadas por las partes.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Reclamación administrativa radicada ante la CAR el 25 de agosto de 2017.	31 a 34, Archivo 01
Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones el 14 de septiembre de 2017.	35 a 37, Archivo 01
Comprobante de pago de la mesada pensional de Miguel Coca Jiménez.	47, Archivo 01
Registro civil de defunción de Miguel Coca Jiménez (27 de abril de 2017).	48, Archivo 01
Registro civil de defunción de Ana Mercedes Pinilla de Coca (24 de mayo de 2017).	49, Archivo 01
Registro civil de nacimiento de los demandantes.	51 a 60, Archivo 01
Partida de matrimonio entre Ana Mercedes Pinilla y Miguel Coca Jiménez.	61, Archivo 01
Certificación expedida por Colpensiones en la que consta el monto de la mesada pensional a Miguel coca Jiménez para enero de 2016.	62, Archivo 01
Certificación expedida por Colpensiones en la que consta el monto de la mesada pensional a Miguel coca Jiménez para enero de 2017.	63, Archivo 01
Certificación de convenciones colectivas suscritas entre la CAR y el sindicato de trabajadores de la CAR, la cual fue expedida pro el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo el 14 de mayo de 2015.	82 y 83, Archivo 01
Laudo arbitral 1996.	160 a 164, Archivo 01
Sentencia recurso de homologación contra el laudo arbitral del 27 de noviembre de 1996.	165 a 179, Archivo 01
Sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2009, mediante la cual se declara la disolución del Sindicato de Trabajadores de la CAR.	193 a 196, Archivo 01
Auto del 5 de febrero de 2010, por medio del cual se declara en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia del 28 de agosto de 2009.	197, Archivo 01
Resolución No. 1327 del 16 de abril de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual se cancela el registro sindical del Sindicato de Trabajadores de la CAR.	198 y 199, Archivo 01
Convenciones Colectivas.	Archivo 02
Expediente administrativo Colpensiones.	Archivo 03
Liquidación pensión de vejez.	Archivo 03
Resolución No. SUB 82638 del 30 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoce el pago del auxilio funerario a favor de Inversiones Montesacro Ltda.	Archivo 03
Resolución No. SUB 245964 del 2 de noviembre de 2017, mediante la cual se reliquida la pensión de vejez de Miguel Coca Jiménez, decisión confirmada en Resoluciones No. SUB 20095 del 23 de enero de 2018 y DIR 4940 del 7 de marzo de 2018.	Archivo 03
Resolución No. 5422 del 9 de octubre de 1991, por medio de la cual se acepta la renuncia de Miguel Coca Jiménez.	6, Archivo 04
Certificado de devengado en el último año de servicios.	7, Archivo 04

Certificación laboral expedida por la CAR el 25 de noviembre de 1991.	12, Archivo 04
Resolución No. 6669 de 1991 por medio de la cual se reconoce pensión vitalicia de jubilación a Miguel Coca Jiménez.	14 a 17, Archivo 04
Resolución No. 0139 del 21 de enero de 1992, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación.	22 a 25, Archivo 04
Resolución No. 1143 del 3 de septiembre de 1998, por medio de la cual se ajusta la pensión de jubilación de Miguel Coca Jiménez como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS.	29 y 30, Archivo 04
Resolución No. 473 de 1998, por medio de la cual el ISS reconoce pensión de vejez a Miguel Coca Jiménez a partir del 4 de septiembre de 1996.	32, Archivo 04
Respuesta dada por la CAR a la reclamación administrativa presentada por los demandantes.	75 y 76, Archivo 04

6. CONCLUSIONES

En cuanto a la pretensión de reliquidación de la pensión - Factores Salariales

1. Pensión de jubilación reconocida por la CAR.

No se accederá a la pretensión de reliquidación toda vez que no se allegó ninguna prueba que acredite que el causante hubiere devengado un concepto adicional a los tenidos en cuenta por la entidad para liquidar la prestación.

2. Pensión de vejez reconocida por el entonces ISS, hoy Colpensiones.

El Art. 19 del Acuerdo 049 de 1990 establece que para efectos de la compartibilidad de la pensión, se tomará como salario base para las cotizaciones y aporte el valor de la pensión que se esté pagando y que se vaya a compartir. No se accede a esta pretensión.

Frente a la indexación de la primera mesada pensional.

1. Pensión de jubilación reconocida por la CAR.

No es procedente la indexación de la primera mesada pensional, como quiera que no transcurrió un tiempo considerable entre el retiro del servicio y la fecha del reconocimiento y disfrute de la prestación.

2. Pensión de vejez reconocida por el entonces ISS, hoy Colpensiones.

En este orden de ideas, no hay lugar a la indexación pretendida, habida cuenta que al momento de calcular la pensión de vejez la entidad se realizó dicha operación, tal y como se advierte a partir de la liquidación obrante en el expediente administrativo.

Frente al auxilio funerario y seguro por muerte (Art. 59 CCT).

Deben tomarse como tal los establecidos en el Art. 53 del Decreto 1848 de 1969.

Se condenará a la CAR a pagar a los demandantes 47 meses de la última mesada pensional percibida por el causante, el cual se dividirá entre los beneficiarios, valor que deberá incluir los montos asumidos por ambas entidades.

El 50% del monto reconocido deberá distribuirse de manera proporcional entre todos los demandantes, hijos del causante. El 50% restante correspondía a la cónyuge del causante, quien falleció el 24 de mayo de 2017, por lo se ordenará el pago del auxilio funerario convencional que en vida le hubiera correspondido a ella, a favor de sus hijos los aquí demandantes - a excepción de Jorge Miguel Coca Jiménez.

Esta cifra deberá ser indexada desde el momento de fallecimiento del causante y hasta que se haga efectivo su pago.

Frente al auxilio funerario legal.

No se acreditó que alguno de los demandantes hubiere asumido los gastos del entierro de su padre Miguel Coca Jiménez. La Resolución No. SUB 82638 del 30 de mayo de 2017 ordenó el pago del auxilio funerario a favor de Inversiones Montesacro Ltda.

Se absolverá a Colpensiones respecto de esta pretensión.

Frente al pago de la indemnización plena de perjuicios.

No se acreditó dentro del expediente que la mora en el pago de las prestaciones y beneficios convencionales reclamados haya causado un perjuicio a los demandantes, por lo que se absolverá a las demandadas respecto de esta pretensión.

Frente a la pensión de sobrevivientes.

La señora Ana Mercedes Pinilla de Coca fue cónyuge de Miguel Coca Jiménez, convivieron juntos hasta el momento del fallecimiento de este último, sin que llegaren a separarse, unión que se mantuvo constante durante el tiempo, evidenciándose además los elementos propios de la ayuda mutua y la vocación de permanencia de la pareja.

Se ordenará el pago de las mesadas pensionales que le hubieren correspondido a título de pensión de sobrevivientes a favor de los herederos de Ana Mercedes Pinilla de Coca, los aquí demandantes a excepción de Jorge Miguel Coca Sánchez, desde el fallecimiento de Miguel Coca Jiménez hasta la fecha de fallecimiento de Ana Mercedes Pinilla de Coca.

Se absolverá a las demandadas respecto de la pretensión de intereses moratorios, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

Prescripción.

Se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo.

7. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a la CAR a pagar a MARIA EFIGINIA COCA PINILLA, PABLO TOBÍAS COCA PINILLA, WILLIAM COCA PINILLA, MIGUEL ANTONIO COCA PINILLA, LUIS CÉSAR COCA PINILLA, JULIO VICENTE COCA PINILLA, JUAN DE JESÚS COCA PINILLA, JOSÉ JOAQUÍN COCA PINILLA y JORGE MIGUEL COCA SÁNCHEZ , el auxilio funerario contemplado en el Art. 59 de la C.C.T. equivalente al 50% de los 47 meses de la última mesada pensional, al que tienen derecho en calidad de hijos de Miguel Coca Jiménez , esto es \$43'322.548 , suma que distribuida de manera proporcional entre cada uno de los demandantes corresponde a \$4'813.616 .
SEGUNDO	CONDENAR a la CAR a pagar a MARIA EFIGINIA COCA PINILLA, PABLO TOBÍAS COCA PINILLA, WILLIAM COCA PINILLA, MIGUEL ANTONIO COCA PINILLA, LUIS CÉSAR COCA PINILLA, JULIO VICENTE COCA PINILLA, JUAN DE JESÚS COCA PINILLA y JOSÉ JOAQUÍN COCA PINILLA , el auxilio funerario contemplado en el Art. 59 de la C.C.T. equivalente al 50% de los 47 meses de la última mesada pensional, al que tenía derecho su madre ANA MERCEDES COCA DE PINILLA en calidad de cónyuge de Miguel Coca Jiménez , esto es \$43'322.548 , suma que se deberá distribuir de manera proporcional entre cada uno de los demandantes, a excepción de Jorge Miguel Coca Sánchez .
TERCERO	CONDENAR a la CAR y a COLPENSIONES a pagar a los demandantes MARIA EFIGINIA COCA PINILLA, PABLO TOBÍAS COCA PINILLA, WILLIAM COCA PINILLA, MIGUEL ANTONIO COCA PINILLA, LUIS CÉSAR COCA PINILLA, JULIO VICENTE COCA PINILLA, JUAN DE JESÚS COCA PINILLA y JOSÉ JOAQUÍN COCA PINILLA la pensión sobrevivientes que en vida le hubiere correspondido a ANA MERCEDES PINILLA DE COCA -su madre- como cónyuge de Miguel Coca Jiménez, desde el momento del fallecimiento de éste y hasta el momento del fallecimiento de ella, esto es, desde el 27 de abril de 2017 hasta el 24 de mayo de 2017, suma que equivale a un total de \$1'720.612 , de los cuales \$492.994 le corresponderá pagar a la CAR y \$1'227.618 le corresponderá pagar a COLPENSIONES .
CUARTO	CONDENAR a la CAR y a COLPENSIONES a INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
QUINTO	ABSOLVER a la CAR y a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por los demandantes, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
SEXTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción respecto de la pretensión de auxilio funerario convencional y reconocimiento de pensión de sobrevivientes que en vida le hubiere correspondido a ANA MERCEDES PINILLA DE COCA . DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de las demás pretensiones de la demanda.
SÉPTIMO	COSTAS de esta instancia a cargo de las demandadas. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (3) S.M.L.M.V. a cargo de la CAR , y UN (1) S.M.L.M.V. a cargo de COLPENSIONES .

8. ACLARACIÓN SENTENCIA

Parte demandante solicita aclaración frente al monto de auxilio funerario convencional, para que en su lugar se condene a la **CAR** a pagar 78 meses del monto de la última mesada pensional percibida por el causante.

SENTENCIA	NO PROCEDE la solicitud de aclaración.
	En su lugar se ADICIONA el considerando, en el sentido de indicar que no se acreditaron las circunstancias en las que falleció el causante.

9. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	X
	CAR	X		
	COLPENSIONES	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Jackeline P.M.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4843a8357346e8b8677ea198d034c1f6b87b5727899bb013a922a3bd18fa5a**

Documento generado en 10/04/2023 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>